



DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE
DENUNCIAS***

**INFORME N° 028/2007-DCSD, DE LA DENUNCIA N° 0703-06-111
VERIFICADA EN LA DIRECCION DEPARTAMENTAL DE
EDUCACION DE EL PARAISO, DEPENDIENTE DE LA
SECRETARIA DE EDUCACION.**

Tegucigalpa, M. D. C.

Noviembre 2007



Tegucigalpa, MDC; 26 de mayo, 2008
Oficio N° PRE-1393-2008

Doctor
Marlon Brevé Reyes
Secretario de Estado en el
Despacho de Educación
Su Despacho

Señor Ministro:

Adjunto encontrará el Informe N° 028/2007-DCSD, de la investigación especial practicada en la Dirección Departamental de Yuscarán, dependiente de la Secretaría de Educación.

La Investigación Especial se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 (Reformado) de la Constitución de la República y los Artículos 3, 5, 12, 41, 42 (numerales 1, 2 y 4), 45, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95 y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 59, 105, 106, 122, 133, 139, 163 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental Aplicables al Sector Público de Honduras.

Como resultado de nuestra investigación, se han evidenciado situaciones irregulares que dan lugar a responsabilidades civiles por la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS LEMPIRAS CON 03/100 (L.51,366.03), que serán tramitadas y notificadas en forma separada a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Atentamente,

Fernando D. Montes M.
Presidente

CAPITULO I

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación especial en la Dirección Departamental de El Paraíso, dependiente de la Secretaría de Educación, relativa a la Denuncia N° 0703-06-111, la cual hace referencia a los siguientes actos irregulares:

Corregir la corrupción que se está dando en Educación en Danli, soy el esposo de una maestra que está siendo afectada por la corrupción de un sinvergüenza docente que a la fecha devenga tres sueldos del Estado.

Con plaza en propiedad en las Escuelas Francisco Morazán y Carlos E. Molina, Instituciones que en los meses de febrero y marzo solicitó licencia sin goce de sueldo y que por haberlos cobrado y no reintegrarlos no se le puede pagar al sustituto de noche y de día, de abril a noviembre solicitó licencia con goce de sueldo.

Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación Especial:

1. Investigar si el señor Leopoldo Danilo Banegas Chacón devenga tres salarios con el Estado.
2. Verificar en las Escuelas Francisco Morazán y Carlos Ernesto Molina, Instituciones donde labora el Profesor Leopoldo Danilo Banegas Chacón, si en los meses de febrero y marzo solicitó licencia sin goce de sueldo y si cobró los sueldos.
3. Verificar si el Profesor Leopoldo Danilo Banegas Chacón fue contratado en el Fondo Vial, durante que período y cuanto devengó.
4. Investigar si le fue aprobada la solicitud de licencia sin goce de sueldo de abril a noviembre al Profesor Leopoldo Danilo Banegas Chacón.

CAPITULO II

INVESTIGACION DE LA DENUNCIA

HECHO Nº 1

MAESTRO CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DURANTE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DE 2006, COBRÓ INDEBIDAMENTE LOS SALARIOS CORRESPONDIENTES.

De acuerdo a la documentación examinada en la Dirección Departamental de Educación de El Paraíso, se comprobó que el Profesor Leopoldo Danilo Banegas Chacón maestro de los centros educativos Escuela Nocturna Carlos Ernesto Molina y Centro de Educación Básica (CEB) Francisco Morazán del Municipio de Danli, Departamento de El Paraíso, solicitó licencia sin goce de sueldo, en ambas instituciones, durante el período del 1 de febrero al 31 marzo de 2006; mediante Oficio Nº 003-EA-2006 Sergia Francia Valle G. en calidad de Asistente Técnico de Adultos le comunicó al Profesor Francisco Ferrera Director de la Escuela nocturna Carlos Ernesto Molina, de la licencia concedida al Profesor Leopoldo Danilo Banegas Chacón, cubriendo dicha licencia la Profesora Irma Amparo Aguijo, por instrucciones del Director Departamental de Educación en ese entonces, Profesor Isidro Rivas Martínez, **(Ver Anexo 2)**, el Profesor Banegas Chacón cobró indebidamente los salarios correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2006, por un monto mensual de DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN LEMPIRAS CON 42/100 (L.10,991.42). **(Ver Anexo 3)** Incurriendo en menoscabo al patrimonio del Estado por la cantidad de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS LEMPIRAS CON 84/100 (L.21,982.84) al cobrar valores que no le correspondían.

HECHO Nº 2

MAESTRO CON LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR ESTUDIOS, CONTRAE INDEBIDAMENTE CONTRATO DE CONSULTORIA EN EL FONDO VIAL.

También se comprobó que al Profesor Leopoldo Danilo Banegas Chacón, mediante Resolución Nº 169 DDE se le autorizó licencia con goce de sueldo por motivos de estudio a partir del 1 de abril al 30 de noviembre de 2006 en el cargo de Maestro Auxiliar del CEB Francisco Morazán de la Colonia Nueva Esperanza del Municipio de Danli, Departamento de El Paraíso, notificándole de dicha resolución el 7 de Abril del 2006 por medio de la Secretaría de la Dirección Departamental.

Mediante Resolución N° 170 DDE se le autorizó licencia con goce de sueldo por motivos de estudio en el cargo de maestro de la Escuela Nocturna Carlos Ernesto Molina de la Colonia Nueva Esperanza del Municipio de Danli, Departamento de El Paraíso, por el período del 1 de abril al 30 de noviembre de 2006.

Ambas Resoluciones fueron emitidas por el Director Departamental de Educación de El Paraíso en ese entonces Isidro Rivera Martinez, nombrado de forma interina. **(Ver Anexo 4)**

Con fecha 14 de marzo de 2006 el Profesor Banegas Chacón suscribió contrato con el Fondo Vial, entidad desconcentrada de la Secretaría de Obras Públicas Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), consistente en una consultoría para la promotoría de dos microempresas del programa de microempresas asociativas de conservación vial, con duración de dos (2) meses, a partir del 14 de marzo al 13 de mayo de 2006, obligándose a permanecer durante las horas laborables en el proyecto, cuya sede es la Ciudad de El Progreso, Departamento de Yoro, recibiendo honorarios, viáticos, gastos de transporte, gastos administrativos y seguro, por un monto de CUARENTA Y UN MIL LEMPIRAS (L.41,000.00). **(Ver Anexo 5)**

La consultoría realizada por el Profesor Banegas Chacón no es específicamente de docencia; además durante el período del 1 de abril al 13 de mayo de 2006 en el cual estaba realizando el trabajo en el Fondo Vial, el señor Banegas Chacón se encontraba disfrutando de una licencia por razones de estudio con goce de sueldo en el CEB Francisco Morazán y la Escuela Nocturna Carlos Ernesto Molina, infringiendo el derecho concedido mediante la licencia que era para fines de estudio y con el agravante que se le concedió con goce de sueldo; lo cual contraviene el Artículo 258 de la Constitución de la República, que expresa: Tanto en el gobierno central como en los organismos descentralizados del estado, ninguna persona podrá desempeñar a la vez dos o más cargos públicos remunerados, **excepto quienes presten servicios asistenciales de salud y en la docencia.** Ningún funcionario, empleado o trabajador público que perciba un sueldo regular, devengará dieta o bonificación por la prestación de un servicio en cumplimiento de sus funciones.

El Artículo 15 de la Ley de Contratación del Estado establece: Podrán contratar con la Administración, las personas naturales o jurídicas, hondureñas o extranjeras, que teniendo plena capacidad de ejercicio, acrediten su solvencia económica y financiera y su idoneidad técnica y profesional y no se hallen comprendidas en algunas de las circunstancias siguientes: 1, 2, 3, 4) Ser funcionarios o empleados, con o sin remuneración, al servicio de los poderes del Estado o de cualquier institución descentralizada, municipal u organismo que se financie con fondos públicos, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 258 de la Constitución de la Republica.

Causando un perjuicio económico al patrimonio del Estado por la cantidad de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES LEMPIRAS CON 19/100 (L.29,383.19), al recibir otro salario del Estado sin que la labor realizada sea de

docencia, para un total de CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS LEMPIRAS CON 03/4100 (L.51,366.03).

**CALCULO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
PROFESOR LEOPOLDO DANILO BANEGAS CHACÓN**

**MAESTRO DE LOS CENTROS EDUCATIVOS FRANCISCO MORAZAN Y
NOCTURNA CARLOS ERNESTO MOLINA, DE LA COLONIA NUEVA
ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE DANLI, DEPARTAMENTO DE EL PARAISO**

Nº	CONCEPTO	MONTO
1	Cobro indebido de los salarios correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2006, por un monto mensual de DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN LEMPIRAS CON 42/100 (L.10,991.42), ya que durante estos meses se encontraba disfrutando de licencia sin goce de sueldo, y sin embargo los cobró.	L.21,982.84
2	Honorarios, viáticos, gastos de viaje, administrativos y seguros, recibidos por realización de trabajo de consultoría con el Fondo Vial, actividad que no es de docencia, se calcula a partir del 1 de abril al 13 de mayo de 2006, con un promedio diario de L.683.33 y un total de 43 días.	L.29,383.19
TOTAL		L. 51,366.03

CAPITULO III

PERSONAS SUJETAS A RESPONSABILIDADES

De los hechos descritos en el Capítulo II del presente informe se formula reparo de manera individual, por un total de CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS LEMPIRAS CON 03/100 (L.51,366.03). Al cual, al momento de efectuarse el pago respectivo, deberán agregársele los intereses que señala el Artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas; en contra de la siguiente persona:

1. Leopoldo Danilo Banegas Chacón, Maestro Auxiliar del Centro de Educación Básica (CEB) Francisco Morazán y de la Escuela Nocturna Carlos Ernesto Molina de la Colonia Nueva Esperanza del Municipio de Danli, Departamento de El Paraíso.

MOTIVO DEL REPARO: Por el cobro indebido de los salarios correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2006, por un monto de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS LEMPIRAS CON 84/100 (L.21,982.84), ya que durante esos meses se encontraba disfrutando de licencia sin goce de sueldo, por lo que no correspondía el cobro de dichos salarios; y por haber recibido honorarios, por la realización de trabajo de consultoría con el Fondo Vial, actividad que no es de docencia y la llevó a cabo mediante licencia para fines de estudio con goce de sueldo, por VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES LEMPIRAS CON 19/100 (L.29,383.19).

TIPO DE RESPOSABILIDAD: Civil Individual.

MONTO: CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS LEMPIRAS CON 03/100 (L.51,366.03).

CAPITULO IV

FUNDAMENTOS LEGALES

Las responsabilidades antes descritas se están formulando con base a los preceptos legales siguientes:

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 222 (Reformado)

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos estatales o mixtos, La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del Enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica

Artículo 321

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

Artículo 323

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 31

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus Objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

Numeral 3

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente.

Artículo 69

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

Artículo 70

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

Artículo 79

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

Artículo 89

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,

4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 119

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinará cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causado al Estado o una entidad, por servidores públicos o particulares. Para la determinación de esa clase de responsabilidad se sujetará entre otros a los siguientes preceptos.

Numeral 3

Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resulten responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado.

DEL CODIGO CIVIL

Artículo 1360

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

De acuerdo a la investigación especial practicada en la Dirección Departamental de El Paraíso, se concluye lo siguiente:

Referente al Hecho N° 1, se comprobó que el Profesor Leopoldo Danilo Banegas Chacón cobró indebidamente los salarios correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2006, por un monto de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS LEMPIRAS CON 84/100 (L.21,982.84), ya que durante esos meses se encontraba disfrutando de licencia sin goce de sueldo.

Sobre el Hecho N° 2 se comprobó que las licencias con goce de sueldo por motivos de estudio que solicitó el Profesor Leopoldo Danilo Banegas Chacón, del 1 de abril al 30 de noviembre de 2006 tanto en la Escuela Nocturna Carlos Ernesto Molina Nocturna como del CEB Francisco Morazán de la Colonia Nueva Esperanza del Municipio de Danlí, Departamento de El Paraíso, le fueron concedidas mediante resoluciones números 169 y 170 de fecha 7 de abril de 2006.

También se estableció que el 14 de marzo del 2006 el Profesor Leopoldo Danilo Banegas Chacón, suscribió contrato de consultoría con el Fondo Vial, contradiciendo el Artículo 258 de la Constitución de la República ya que el trabajo realizado no es de docencia; además durante el período del 1 de abril al 13 de mayo de 2006, en el cual estaba realizando el trabajo en el Fondo Vial, el señor Banegas Chacón se encontraba disfrutando de una licencia por razones de estudio con goce de sueldo en el CEB Francisco Morazán y la Escuela Nocturna Carlos Ernesto Molina, infringiendo el derecho concedido mediante la licencia que era para fines de estudio y con el agravante que se le concedió con goce de sueldo, contraviniendo asimismo el Artículo 258 de la Constitución de la República y el Artículo 15 de la Ley de Contratación del Estado, recibiendo indebidamente la cantidad de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES LEMPIRAS CON 19/100 (L.29,383.19) en concepto de honorarios profesionales.

CAPITULO VI
RECOMENDACIONES

Recomendación N° 1

Al Secretario de Estado en el Despacho de Educación

Girar instrucciones a la Dirección Departamental de Educación de El Paraíso, a fin de que el Director Distrital ejerza una supervisión más estricta de las actividades operacionales y administrativas en los centros educativos bajo su jurisdicción.

César Eduardo Santos
Director Participación Ciudadana.

César A. López Lezama
Jefe Departamento de Control y Seguimiento de Denuncias